

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiséis (2026).**

**V I S T O S:**

El licenciado Rubén Danilo Velasco Valdés, actuando en nombre y representación de **GUNTHER PAUL CHÁVEZ ESPINOZA**, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°461/DIASP/UASL/24 de 22 de marzo de 2024, emitida por la Dirección Institucional en asuntos de Seguridad Pública (DIASP) del Ministerio de Seguridad Pública, así como la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la entidad demandada al no dar respuesta en tiempo oportuno al Recurso de Reconsideración interpuesto, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida, mediante Resolución de treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por lo que se remitió copia de la misma al Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, para que presentara el informe explicativo de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley N°135 de 1943, reformada, y se corrió en traslado a la Procuradora de

la Administración para que emitiera su concepto de ley (Foja 57 del expediente judicial).

### **I. LO QUE SE DEMANDA Y LOS HECHOS BAJO LOS CUALES SE FUNDAMENTA.**

El apoderado judicial del demandante solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución N°461/DIASP/UASL/24 de 22 de marzo de 2024, emitida por la Dirección Institucional en asuntos de Seguridad Pública (DIASP) del Ministerio de Seguridad Pública, así como la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la entidad demandada, al no dar respuesta en tiempo oportuno al Recurso de Reconsideración interpuesto sobre dicha resolución, la cual dispuso negar la solicitud de trámite de inclusión de arma de fuego y la cancelación de los certificados de tenencia y licencia de porte de arma de fuego del señor **GUNTHER PAUL CHÁVEZ ESPINOZA**.

En consecuencia, solicita que se restablezcan los derechos subjetivos vulnerados a su mandante, en el sentido de mantener el certificado de tenencia No. CT-13324 y la licencia de porte No. LP-1121 expedidos a su favor, y que se acceda al reconocimiento de la solicitud de inclusión de un arma de fuego a dicho certificado de tenencia y licencia de porte, respectivamente.

Como sustento de su pretensión, alega que mediante formulario de trámite N°61-12515 de 25 de julio de 2023, se presentó una solicitud a fin de legalizar el porte del arma y certificado de tenencia del arma de fuego tipo Rifle, Marca Iwi, Modelo Travor, Calibre 308., Serie T7105953, encontrándose en plena facultad y goce de sus derechos civiles, y en cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley N°57 de 27 de mayo de 2011, General de armas de fuego, municiones y materiales relacionados.

## II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

A criterio del demandante, el acto administrativo ha vulnerado las siguientes disposiciones jurídicas:

### 1. Ley N°57 de 27 de mayo de 2011 "General de armas de fuego, municiones y materiales relacionados".

**"Artículo 10.** Tenencia y porte. Se reconoce la facultad del Estado de otorgar la tenencia y porte de armas de fuego, definidas por esta Ley de tenencia lícita, a las personas naturales, nacionales y extranjeras residentes, que se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles y cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento. Esta facultad estará restringida a las condiciones establecidas en esta Ley y su reglamento."

Indica la representación judicial de la parte actora, que la norma citada ha sido violada de forma directa por omisión, pues al momento de la interposición de la solicitud No. 61-12515, respecto a la inclusión de arma de fuego, el demandante se encontraba en pleno goce de sus derechos civiles, pues no tenía prohibición alguna de porte y tenencia como lo define el artículo 12 de la Ley 57, así como tampoco consta oficio por autoridad competente que lo inhabilite para portar armas de fuego como pena accesoria.

**"Artículo 56.** Negación, suspensión o cancelación. La DIASP podrá, mediante resolución motivada, cancelar, negar o suspender el certificado de tenencia o la licencia de porte de arma de fuego en cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Fallecimiento del titular del documento.
2. Ceder, sin causa justificada por razón de hecho fortuito o fuera mayor, el uso de una o más armas de fuego de su propiedad, sin la autorización correspondiente.
3. Destrucción o deterioro manifiesto de uno o ambos documentos.
4. Decomiso del arma.
5. Condena del titular del documento a pena privativa de la libertad dictada por autoridad judicial competente.
6. Orden judicial.
7. Si el titular del documento participa en actos de violencia doméstica o es denunciado por provocarlos."

El actor manifiesta que la norma citada ha sido infringida por indebida aplicación, toda vez que la norma reconoce la facultad de la Autoridad para cancelar, negar o suspender la licencia de porte y certificado de tenencia de

arma de fuego en caso tal el solicitante se encontrara inmerso en alguna de las circunstancias transcritas; que al respecto, el demandante no se encuentra en ninguna de ellas, ya que no existe constancia alguna dentro del expediente administrativo que acredite las circunstancias descritas.

**"Artículo 60.** Información bajo juramento.

Toda información que suministre el interesado a la DIASP para que se le expida un certificado de tenencia de armas de fuego o una licencia para portar armas de fuego se entiende rendida bajo la gravedad del juramento y, en caso de resultar total o parcialmente falsa, dará lugar a la cancelación de la correspondiente licencia, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

Las armas de fuego amparadas por la licencia expedida en virtud de información presuntamente falsa quedarán en custodia de la DIASP hasta que finalice el debido proceso, la información sea aclarada o se compruebe la culpabilidad del imputado, y serán traspasadas a la Policía Nacional para su destrucción inmediata o para que pasen a ser propiedad del Estado.

El reglamento establecerá el procedimiento para estos traspasos de armas de fuego a la Policía Nacional."

El accionante considera que la disposición legal en comento ha sido infringida por indebida aplicación, pues afirma que la información suministrada por los interesados para obtener el certificado de tenencia y porte de arma de fuego es brindada bajo gravedad de juramento, y solamente en el supuesto de resultar falsa dicha información, ello conlleva la cancelación de los permisos respectivos; sin embargo, menciona que esto aplica para personas que se encuentren en investigación criminal en calidad de imputado, por lo que en su caso se han vulnerado sus derechos subjetivos, toda vez que no mantiene causa penal pendiente ni ha sido imputado por delito alguno.

## **2. Código Civil de la República de Panamá.**

**"Artículo 3.** Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos."

La parte actora estima que el artículo 3 del Código Civil ha sido infringido por omisión, al considerar que se desconoció el hecho de que el señor **GUNTHER PAUL CHÁVEZ ESPINOZA** se encontraba en pleno goce de sus

derechos civiles, por lo que se le ha ocasionado una pérdida del derecho que debe ser respetado.

**3. Ley N°38 de 31 de julio de 2000**, Por la cual se establece el procedimiento administrativo general.

**“Artículo 36.** Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.”

El accionante aduce que, el acto impugnado ha lesionado la disposición citada de forma directa, por comisión, pues el acto demandado fue emitido en contravención de los artículos 10, 12 y 56 de la Ley N°57 de 27 de mayo de 2011, ya que su representado se encontraba en pleno goce de sus derechos civiles.

### **III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.**

Mediante escrito visible de fojas 59 a 66 del expediente judicial e identificado con la Nota N°1596/DIASP/DASP/2024 de 13 de noviembre de 2024, el Director Institucional de Asuntos de Seguridad Pública emitió el correspondiente informe de conducta en el cual manifestó lo que sigue:

Que ante la solicitud de tramite No. 61-12515 de 22 de julio de 2023, respecto a la inclusión de permiso para el arma de fuego tipo rifle, marca Iwi, calibre 308, serie T7105953, se procedió a examinar dicha solicitud a fin de determinar el cumplimiento de los procedimientos que exige la Ley 57 de 2011, determinando que el solicitante habría brindado información falsa bajo gravedad de juramento, al señalar que no había sido investigado ante despachos del Ministerio Público y Órgano Judicial, dado que consta en el expediente administrativo, copia de la Resolución de Archivo emitida por la Fiscalía Metropolitana, Sección de Familia, donde se ordena el archivo de la

carpetilla No. 202100058317, en la cual estaba involucrado el señor **GUNTHER PAUL CHÁVEZ ESPINOZA.**

Que considerando lo anterior, se dispuso negar el trámite y cancelar la licencia de porte de arma de fuego No. LP-12831 y el certificado de tenencia No. CT-13324, al infringir lo establecido en el artículo 60 de la Ley 57 de 2011.

#### **IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

La Procuraduría de la Administración, a través de la Vista Número 1954 de 11 de diciembre de 2024, con la cual contesta la demanda, ha expuesto su opinión jurídica dentro de la presente causa (Cfr. Fs. 67 a 77).

Señala la Procuraduría, que la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, goza de las facultades contenidas en la Ley 57 de 27 de mayo de 2011. Que, en este caso, consta que una vez que se emitió el acto demandado, se procedió a notificar personalmente al apoderado legal del recurrente, quien presentó recurso de reconsideración, hecho que se encuentra plenamente acreditado en las constancias procesales.

Que consiguientemente, la entidad demandada si cumplió con el debido proceso legal, contrario a lo expresado por el apoderado del actor, de conformidad con la Ley No. 38 del 2000, así como las demás normas legales y reglamentarias en materia de armas de fuego.

Que la motivación del acto administrativo consistió en el deber que tiene la Administración Pública de exponer los elementos fácticos jurídicos necesarios que respaldan la legitimidad y validez de sus decisiones, en este caso particular, la negativa de otorgar el certificado de tenencia de arma al actor, la cual estuvo a su consideración, debidamente sustentada en la facultad

de la Autoridad para emitir las licencias y certificados establecidos en la Ley, previo cumplimiento de los requisitos previstos para cada caso, de conformidad con el artículo 21 (numeral 1) de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011; que de ahí, contrario a lo esbozado por el apoderado judicial del actor, no se han producido las infracciones de los preceptos que se citaron como violados.

### **V. DECISIÓN DE LA SALA**

Surtida la etapa probatoria en virtud del Auto de Prueba N°125 de 8 de abril de 2025 (fojas 98 a 100), y luego de concluirse la fase de alegatos de conclusión, tal como consta de fojas 128 a 145 del expediente judicial, se procede a resolver el fondo de la presente controversia, de acuerdo con la atribución conferida en el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1, del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42 B de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, modificado por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, que consagra la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las acciones de Plena Jurisdicción, como la ensayada.

El acto administrativo cuya nulidad se pretende, es la **Resolución N°462/DIASP/UASL/24 de 22 de marzo de 2024**, emitida por el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (en adelante "DIASP") del Ministerio de Seguridad Pública, a través de la cual se dispuso negar el requerido trámite de inclusión de arma de fuego tipo rifle, marca Iwi, modelo Travor, Calibre 308., serie T7105953, dentro de la licencia de porte de arma de fuego No. LP-1121 de 18 de mayo de 2022 y Certificado de tenencia de arma de fuego CT-13324 de 27 de noviembre de 2020, de **GUNTHER PAUL**

**CHÁVEZ ESPINOZA**, y dispuso cancelar los mismos. En su parte medular, la resolución impugnada señala lo siguiente:

Resolución N°462/DIASP/UASL/24 de 22 de marzo de 2024:

"Que del hecho expuesto encontramos que el solicitante, bajo la gravedad de juramento, brindó información falsa al señalar que no había sido investigado, en este caso ante despachos del Ministerio Público y Órgano Judicial, no obstante, consta en el expediente copia de la resolución de archivo No.28., del 3 de enero de 2023, emitida por la Fiscalía Regional Metropolitana, Sección Especializada de Familia, Sección de Archivo, donde se ordena el archivo de la causa incoada por dicha agencia de instrucción identificada con el número de carpetilla 202100058317, en que estaba involucrado **GUNTHER PAUL CHÁVEZ ESPINOSA**, con cédula de identidad personal 8-288-893.

Que es menester de esta Dirección advertir que la génesis del hecho es el haber brindado, bajo la gravedad de juramento, información falsa al señalar que no había sido investigado, en este caso ante despachos del Ministerio Público y Órgano Judicial, lo que constituye una circunstancia para la cancelación de la licencia de porte y el certificado de tenencia de armas de fuego, al infringirse lo establecido en el artículo 60 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011...  
..."/.

De acuerdo con lo expuesto, se desprende que la DIASP resolvió negar la solicitud formulada por **GUNTHER PAUL CHÁVEZ ESPINOZA**, respecto a la inclusión de arma de fuego tipo rifle, marca Iwi, modelo Tavor, calibre .308, así como la cancelación de su licencia de porte y certificado de tenencia de arma de fuego, al considerar que bajo gravedad de juramento, el prenombrado incurrió en dar información falsa, al señalar que no había sido investigado, en este caso, por despacho del Ministerio Público y Órgano Judicial.

Ahora bien, en primer término, corresponde a la Sala precisar el objeto real de decisión dentro de la presente demanda, puesto que si bien el actor cuestiona tanto la negativa del trámite de inclusión del arma de fuego tipo rifle, como la cancelación de su licencia de porte y certificado de tenencia de arma de fuego, un examen del expediente administrativo demuestra que el señor **GUNTHER PAUL CHÁVEZ ESPINOZA** presentó desistimiento respecto al trámite de inclusión (foja 216 del expediente administrativo), lo cual produce sustracción de materia en cuanto a esa pretensión concreta, al

desaparecer el interés jurídico actual sobre la expedición del permiso relativo al arma cuya inclusión se pretendía.

En consecuencia, subsiste como punto medular de controversia el extremo de la Resolución N.º461/DIASP/UASL/24 de 22 de marzo de 2024 que cancela los permisos vigentes del administrado (Certificado de Tenencia y Licencia de Porte) y ordena las medidas consecuentes.

Aclarado lo anterior, esta Sala advierte que la DIASP sustentó la cancelación de los permisos del actor en la causal prevista en el artículo 60 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, relativa a "información bajo juramento", al considerar que el administrado habría brindado información falsa al marcar "NO" en el acápite de "Antecedentes Personales" del formulario (fojas 141 a 143 del expediente administrativo), específicamente en cuanto a no haber sido "aprehendido, conducido, investigado, sancionado o condenado" ante diversas dependencias, incluida la del Ministerio Público y el Órgano Judicial.

Al respecto, el artículo 60 de la Ley 57 de 2011 establece lo siguiente:

**"Artículo 60.** Información bajo juramento.

Toda información que suministre el interesado a la DIASP para que se le expida un certificado de tenencia de armas de fuego o una licencia para portar armas de fuego se entiende rendida bajo la gravedad del juramento y, en caso de resultar total o parcialmente falsa, dará lugar a la cancelación de la correspondiente licencia, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

Las armas de fuego amparadas por la licencia expedida en virtud de información presuntamente falsa quedarán en custodia de la DIASP hasta que finalice el debido proceso, la información sea aclarada o se compruebe la culpabilidad del imputado, y serán traspasadas a la Policía Nacional para su destrucción inmediata o para que pasen a ser propiedad del Estado.

El reglamento establecerá el procedimiento para estos traspasos de armas de fuego a la Policía Nacional."

Ahora bien, para determinar si la DIASP fundamentó correctamente lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 57 de 2011, que según el actor ha sido indebidamente aplicado, corresponde precisar que debe entenderse, en términos jurídicos, por "investigado" o "haber sido investigado" en la

jurisdicción penal, y si esa categoría puede equipararse, sin más, a la existencia de una denuncia que no prosperó y fue archivada sin imputación, al punto de incurrir en la falsedad de lo declarado bajo juramento, con la consecuente cancelación del permiso y tenencia de arma de fuego del señor **GUNTHER PAUL CHÁVEZ ESPINOZA.**

Consiguientemente, esta Sala advierte que, en materia penal, el Código Procesal Penal regula la fase de investigación, indicando que el objeto de ello es procurar la resolución del conflicto y proceder, si existen elementos suficientes, a formalizar la acusación en contra del denunciado, mediante los elementos de convicción obtenidos. Los artículos relevantes del Código Procesal Penal disponen lo siguiente:

**“Artículo 272. Objeto de la investigación. La fase de investigación tiene por objeto procurar la resolución del conflicto si ello resulta posible, y establecer si existen fundamentos para la presentación de la acusación** mediante la obtención de toda la información y elementos de convicción que sean necesarios para esa finalidad, presentados por el Ministerio Público o el querellante o ambos, con la oportunidad de la defensa del imputado.

...

**Artículo 274. Identificación. Durante esta fase, el estado de inocencia del investigado obliga a guardar reserva en cuanto a su nombre y otras señas que permitan su identificación o vinculación con el delito que se investiga, hasta que se formule la imputación.** El incumplimiento de esta disposición acarreará la sanción penal y administrativa prevista en la ley. Se exceptúan, de lo antes dispuesto, los casos de reconocidos delincuentes comunes de alta peligrosidad, cuya búsqueda y localización a través de los medios de comunicación social sea autorizada por el Ministerio Público.

...

**Artículo 280. Formulación de la imputación. Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos.** En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados. **La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan. A partir de la formulación de imputación hay vinculación formal al proceso.**

...”

(Énfasis de la Sala)

Conforme a los artículos previamente citados, se desprende que durante la fase de investigación de un proceso llevado ante el Ministerio Público existe una garantía relevante respecto a la tutela de los derechos de las partes, en el sentido de que, el estado de inocencia obliga a guardar reserva sobre la identidad del investigado hasta que se formule una imputación; por lo cual, este proceso se divide en una etapa preliminar de acopio de datos, y otra en donde se produce una vinculación formal del indiciado al proceso.

Esta vinculación formal, ocurre con la formulación de imputación de cargos, acto que supone la comunicación al indiciado de los hechos relevantes y elementos de conocimiento que la sustentan, y de la cual derivan los efectos procesales trascendentes. En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 13 de octubre de 2022, emitió las siguientes consideraciones:

"... Vale la pena señalar, que la imputación es un concepto de derecho penal, que consiste en atribuir a una persona, como autor o partícipe, uno o varios hechos punibles. Esa atribución debe estar sustentada en elementos de convicción que indiquen que un hecho punible ocurrió y que ese hecho se le puede atribuir (imputar) a determinada persona como autora o partícipe.

...

Mediante, la Sentencia de doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la Fiscal de Circuito de la Sección de Decisión y Litigación Temprana de la Fiscalía Regional de San Miguelito contra el Acto de Audiencia No. 11410 de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), celebrado por el Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá (Entrada No. 707-18), señaló este Pleno:

**"Tal como lo señala la norma antes citada, a partir de la imputación hay vinculación formal al proceso, de lo que entendemos que este acto tiene gran trascendencia en la persona a quien se le atribuya por lo menos de manera indiciaria un hecho punible y de lo cual se infiere entonces que deben ser claros, y específicos los elementos que se ponen de manifiesto ante el indiciado y que justifiquen que se debe llevar a cabo una investigación en su contra.**

Adicional, es dable indicar que, como su título lo manifiesta, y conforme lo señala el primer párrafo del artículo 44 del Código Procesal Penal al señalar las competencias del Juez de Garantías: "Competencia del Juez de Garantías. Es competencia de los Jueces de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o la víctima, y sobre las medidas

de protección a estas." El Juez de Garantías, es quien procura los derechos del individuo, se pronuncia sobre los actos de investigación realizados por el Ministerio Público, los cuales restringen derechos fundamentales y, en este caso, analiza si existen los elementos de conocimiento que sustenten tal imputación, para dar por formulada la misma contra el sujeto indiciado, teniendo en cuenta que la formulación de la imputación vincula a la persona con el proceso, le da la calidad de investigado, y abre la posibilidad de una investigación en su contra, la aplicación de medidas cautelares y un posible juicio.

Además, no podemos conceptuar que la audiencia de imputación es un mero acto de comunicación, el cual solo puede ser rechazado por inconducencia o improcedencia; y en el que el Juez de Garantías no puede intervenir para calificar lo que se le plantea, pues, de acuerdo a lo normado en el artículo 280 del Código Procesal Penal en la formulación de imputación "se indicará hechos relevantes que fundamenten la imputación y enunciará elementos de conocimiento que la sustentan", por lo que se infiere que el Juez de Garantías está llamado a conocer la existencia o no de elementos que sustenten una imputación y a señalar la ausencia de los mismos en tal caso..."

..."

(Énfasis de la Sala)

De la jurisprudencia citada se desprende que, la imputación de cargos en materia penal tiene trascendencia, por cuanto vincula formalmente a la persona indiciada con el proceso, abriendo la posibilidad real de una investigación en su contra, de aplicar medidas cautelares y de culminar en un posible juicio.

Bajo esa comprensión, la calidad de investigado, en cuanto sus efectos y el conocimiento efectivo de encontrarse sujeto a una causa penal, se conecta con el acto formal de comunicación y control llevado ante el Juez de Garantías, y no con la simple noticia criminal que, por insuficiencia de elementos, puede incluso archivarse sin avanzar a una etapa de imputación.

Trasladando ese estándar al caso, esta Sala observa que, conforme al expediente administrativo, la denuncia incoada ante el Ministerio Público interpuesta por la señora Antonia Mercedes Zetaeng Pagola contra **GUNTHER PAUL CHÁVEZ ESPINOZA**, está asociada a hechos derivados de un conflicto de lanzamiento por intruso y actuaciones llevadas ante Casa de Paz, que

culminó en archivo por no existir elementos de convicción suficientes para acreditar el hecho punible y/o por falta de impulso efectivo de la víctima (según se desprende del texto del archivo incorporado al expediente administrativo, fojas 151 a 152).

Tampoco se advierte que el Ministerio Público hubiese solicitado audiencia de formulación de imputación, ni que se hubiera producido la comparecencia del señor Chávez ante el Juez de Garantías para recibir una comunicación formal de cargos o hechos punibles presuntamente atribuibles a su persona; en otras palabras, no se acredita que hubiese existido una vinculación formal al proceso de investigación en los términos del artículo 280 del Código Procesal Penal.

En tal escenario, no resulta jurídicamente razonable equiparar la existencia de una denuncia archivada —sin imputación— con la afirmación categórica de que el ciudadano “ha sido investigado” en el sentido procesal y material relevante que justifique, por sí solo, la aplicación sancionatoria del artículo 60 de la Ley 57 de 2011.

Aunado a lo anterior, del expediente administrativo consta que el señor **GUNTHER PAUL CHÁVEZ ESPINOZA** voluntariamente compareció el 29 de diciembre de 2023 para anexar a su archivo personal en la DIASP la resolución de archivo de la carpetilla No. 202200075401 (fojas 151 a 152).

En ese aspecto, la Sala considera que el recurrente mostró una conducta de colaboración, ya que una vez tuvo conocimiento de una denuncia en su contra, lo informó a la autoridad administrativa respectiva, lo cual cobra particular relevancia si se considera que, cuando una denuncia se archiva sin imputación, el denunciado puede no haber sido formalmente enterado de tal

denuncia, precisamente por las dinámicas de reserva y por la ausencia de un acto procesal de comunicación que lo vincule formalmente al proceso.

En este punto, es necesario recordar que el artículo 60 de la Ley 57 de 2011 prevé consecuencias gravosas cuando la información rendida bajo juramento resulte total o parcialmente falsa, pero no habilita a la Administración a convertir cualquier discrepancia, duda o referencia indirecta en "falsedad" sancionable, prescindiendo de un análisis objetivo sobre lo declarado.

De esta previsión legal, se desprende que la actuación administrativa debe estar precedida por un debido proceso de esclarecimiento, y no por una negación automática basada en una lectura maximalista de la palabra "investigado", cuando el propio expediente administrativo demuestra que el asunto penal fue archivado sin atribución formal de los hechos y sin condena.

De igual manera, debe destacarse que el actor mantiene, según el expediente administrativo, una trayectoria prolongada de trámites y permisos desde el año 1998, sin que conste sanción o condena administrativa o judicial que lo inhabilite (fojas 1 a 150). Al respecto, el artículo 12 de la Ley 57 de 2011 dispone lo siguiente:

**"Artículo 12. Prohibición de porte y tenencia.**

Se prohíbe la tenencia y porte de armas de fuego a las siguientes personas:

1. Las menores de veintiún años para porte y menores de dieciocho años para tenencia.
2. Las declaradas en estado de interdicción.
3. Las que no hayan aprobado una prueba psiquiátrica o psicológica en los últimos seis meses para comprobar su capacidad para la responsable tenencia y/ o porte de armas de fuego.
4. Las identificadas mediante certificación médica en los últimos tres meses como consumidores de drogas o sustancias psicotrópicas.
5. Las que conforme a su historial policivo han sido reiteradamente detenidas en estado de ebriedad, procesadas o multadas por reincidir en conducir vehículos automotores, participar en riñas y en la promoción de actos de violencia doméstica. Estas personas serán consideradas como

beodas habituales por la autoridad competente y no se les expedirá permiso para portar ni poseer armas de fuego.

6. Las inimputables de acuerdo con la legislación penal.
7. Las condenadas por un tribunal competente por delitos contra la vida y la integridad personal, delitos contra la libertad, delitos contra la libertad e integridad sexual, delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil, delitos contra el patrimonio económico, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra la personalidad jurídica del Estado y delitos contra la humanidad. En estos casos, la autoridad competente deberá notificar inmediatamente a la DIASP de la respectiva condena.
8. Las demás a las que les esté prohibido por decisión judicial."

En este orden de ideas, el artículo 56 de dicho cuerpo normativo, dispone lo siguiente:

**"Artículo 56. Negación, suspensión o cancelación.**

La DIASP podrá, mediante resolución motivada, cancelar, negar o suspender el certificado de tenencia o la licencia de porte de arma de fuego en cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Fallecimiento del titular del documento.
2. Ceder, sin causa justificada por razón de hecho fortuito o fuera mayor, el uso de una o más armas de fuego de su propiedad, sin la autorización correspondiente.
3. Destrucción o deterioro manifiesto de uno o ambos documentos.
4. Decomiso del arma.
5. Condena del titular del documento a pena privativa de la libertad dictada por autoridad judicial competente.
6. Orden judicial.
7. Si el titular del documento participa en actos de violencia doméstica o es denunciado por provocarlos."

De conformidad con los artículos previamente citados, esta Sala considera que no se acredita en el expediente administrativo la configuración de ninguna de las causales típicas del artículo 56 de la Ley 57 de 2011, así como tampoco ninguna de las prohibiciones que determina el artículo 12, respecto al porte y tenencia de armas de fuego.

Lo anterior, no implica que los trámites de inclusión, certificados y licencias de porte y tenencia de arma de fuego ante la DIASP configuran un derecho absoluto de los usuarios, pues la Ley 57 de 27 de mayo de 2011 en su artículo 10, reconoce que el otorgamiento de este tipo de solicitudes

responden a una facultad del Estado que se encuentra sujeta a ciertas condiciones, pero sí implica que la Administración, para cancelar licencias ya otorgadas, debe apoyarse en una causal legal clara, debidamente motivada y proporcional, según corresponda.

Por lo cual, se diferencia el presente asunto del criterio sostenido en decisiones previas, donde la Sala ha resaltado el carácter de orden público de la Ley 57 y la facultad estatal de negar o cancelar permisos atendiendo a antecedentes que encuadren en las prohibiciones legales que correspondan. En esos supuestos, la decisión administrativa suele apoyarse en elementos objetivos de prohibición (por ejemplo, condenas, antecedentes penales o circunstancias previstas expresamente en la Ley).

En la presente controversia, la DIASP no basa la cancelación del trámite en una condena, ni en una orden judicial, ni en una causal comprobada del artículo 56, sino en la presunta falsedad de una respuesta del formulario No. 61-12515 de 22 de marzo de 2024, construida a partir de un expediente penal archivado sin imputación, y frente a la cual el administrado aportó el propio archivo al expediente.

En consecuencia, esta Sala concluye que la DIASP incurrió en indebida aplicación del artículo 60 de la Ley 57 de 2011, al entender que la mera existencia de una denuncia archivada equivalía, sin matices, a que el actor "había sido investigado" en un sentido que hiciera necesariamente falsa su declaración bajo juramento; y, además, al imponer la consecuencia más gravosa —cancelación de permisos— sin que el expediente evidencie una valoración suficiente sobre la inexistencia de imputación, la falta de condena, el archivo por insuficiencia de elementos y la conducta colaborativa del administrado al aportar el archivo una vez conocido.

De igual forma, se verifica la infracción del artículo 10 de la Ley 57 de 2011, en cuanto la cancelación se produjo sin acreditarse que el actor dejara de estar en pleno goce de sus derechos civiles o que se ubicara en una restricción legal aplicable; y se configura, además, el vicio que proscribe el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, puesto que ningún acto administrativo puede emitirse con infracción de la norma jurídica vigente, por lo que para este caso, la cancelación de los certificados y licencias de porte del señor **GUNTHER PAUL CHÁVEZ ESPINOZA** se fundamentó en una lectura y aplicación incorrecta de los presupuestos legales que disponen la cancelación de los permisos por suministrar información presuntamente falsa.

Por las razones expuestas, esta Sala estima acreditados los cargos de ilegalidad en cuanto a la cancelación del Certificado de Tenencia y la Licencia de Porte del señor **GUNTHER PAUL CHÁVEZ ESPINOZA**, por indebida aplicación del artículo 60 de la Ley 57 de 2011 y por contravenir el marco legal que rige la restricción de la facultad estatal de otorgar y mantener tales permisos, razón por la cual corresponde declarar nula por ilegal la Resolución N.º461/DIASP/UASL/24 de 22 de marzo de 2024, en el extremo que cancela los permisos vigentes del actor y dispone las consecuencias derivadas, así como las resultas vinculadas a la negativa tácita del recurso de reconsideración por cuanto se mantienen los efectos del acto principal.

Por lo tanto, procede ordenar que la DIASP deje sin efecto la cancelación y proceda a ajustar el estatus del administrado conforme a lo aquí expuesto, sin perjuicio de sus potestades futuras, siempre que se ejerzan dentro de causales legales demostradas y con observancia del debido proceso.

En consecuencia, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la **Resolución N.º461/DIASP/UASL/24 de 22 de marzo de 2024**, emitida por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) del Ministerio de Seguridad Pública, en cuanto a la negación del trámite y cancelación de los permisos (Licencia de Porte y Certificado de Tenencia) del señor **GUNTHER PAUL CHÁVEZ ESPINOZA**; y, en consecuencia, **ORDENA** a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) que deje sin efecto la cancelación decretada, y restablezca la vigencia de los permisos de porte y tenencia expedidos a favor del demandante. Adicionalmente, esta Sala **DECLARA** que se ha configurado **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** respecto de la pretensión relativa al trámite de inclusión de arma de fuego asociado a la solicitud N.º61-12515, por constar desistimiento del interesado, limitándose el pronunciamiento de fondo a la cancelación de los permisos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA**  
MAGISTRADA

  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
MAGISTRADA

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
MAGISTRADO

  
**KATIA ROSAS**  
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 5 DE marzo  
DE 20 26 A LAS 2:01 DE LA tarde

A Procuradora de la Administración

  
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
se ha fijado el Edicto No. 580 en lugar visible de la  
Secretaría a las 4:00 de la tarde  
de hoy 2 de marzo de 20 26

  
SECRETARIA

Attestado en la Secretaría de Gobernación